

tierra, como los hereges las tradiciones de la Iglesia; que introducen novedades; que quitan alguna cosa de lo que se conserva en la iglesia, el Evangelio, la cruz, las imágenes, ó las reliquias de los santos; que profanan los vasos sagrados, ó los venerables monasterios; ordenamos, que sean depuestos, si son obispos ó clérigos, y excomulgados, si son monjes ó seculares. 7 *conc. gen. el 2. de Nicéa, el año 787.*

El culto de las imágenes no es idolatría como lo pretenden los hereges, porque los católicos no las adoran como un Dios, ni creen en ellas alguna divinidad, sino que las usan solo para acordarse del Hijo de Dios, y para escitarse á amar á aquel de quien ven la representacion, para imitar sus santas acciones, y para pedir la gracia á Jesucristo. No se humillan delante de las imágenes como delante de una divinidad, pero se adora á el que las ha hecho santas. Las imágenes sirven á los sencillos, para escitarlos á imitar la virtud. *Conc. de Sens, año 1628. 14 Decret.*

Se deben tener y conservar, principalmente en las iglesias, las imágenes de Jesucristo, de la Virgen madre de Dios, y de los demás santos, y se les ha de dar el honor y la veneracion que les es debida; no por que se crea que hay en ellas alguna divinidad, ó alguna virtud, por la que se les deba dar este culto, ó que sea necesario pedirles alguna cosa, ó poner en ellas su confianza, como hacian en otro tiempo los gentiles, que ponian su esperanza en los idolos; sino porque el honor que se les rinde, se refiere á los originales que representan; de modo, que por medio de las imágenes que besamos y delante de las cuales nos descubrimos la cabeza y nos humillamos, adoramos á Jesucristo, y rendimos nuestros respetos á los santos, cuya semejanza tienen, así como se ha definido por los decretos de los concilios, particularmente del segundo concilio de Nicéa, contra los que se oponian á las imágenes. *Conc. de Trent. ses. 25, decreto de la invocacion de los santos.*

(1) Una parte de la penitencia de los grandes crímenes era el ser escludido del matrimonio para siempre. Véase *Matrimonio*.

INMUNIDADES Ó ESENCIONES. Se conservará la inmunidad de los lugares sagrados, iglesias, cementerios, monasterios; y cualquiera que saque por fuerza al que se haya refugiado en ellos, será excomulgado por solo el hecho, y puestas sus tierras en entredicho, como tambien los parages adonde se retire. *Conc. de Londres, año 1268, c. 13.*

INCESTO. Una muger, que se haya casado con dos hermanos, no recibirá la comunión sino en la muerte, y con esta condicion, que si recobra la salud, dejará este marido, y hará penitencia. *Conc. de Neocesarea, año 314, cán. 2.*

El incesto del hermano y de la hermana merece once años de penitencia, esto es, que el culpado estará tres años llorando, tres años oyente, tres años prostrado, dos años consistente, en todo once años. Lo mismo es del incesto con la nuera. *Can. de san Basilio, en sus epist. canonic.*

El que ha cometido incesto con su nuera, su suegra, su cuñado, ó la prima de su muger, no puede nunca volverse á casar, ni con ella, ni con otra, y lo mismo la muger culpada; pero la parte inocente puede volverse á casar; lo que se debe entender despues de la muerte del otro. *Conc. de Verberia, año 753. (1).*

INDULGENCIAS. Como las indulgencias superfluas, que algunos preladados conceden sin eleccion, hacen despreciar las llaves de la Iglesia y debilitan la satisfaccion de la penitencia, ordenamos: que en la dedicacion de una Iglesia, no sea la indulgencia de mas de un año, bien se haga la ceremonia por un obispo solo, ó por muchos; y que la indulgencia no sea mas que de cuarenta dias, así por el aniversario de la dedicacion, como por todas las demás causas; pues el mismo papa en estos casos no concede mas. *IV conc. gen. de Letrán, año 1215, c. 72.*

Como la Iglesia tiene de Jesucristo el poder de dar las indulgencias, y desde el primer siglo de su edad ha usado de este poder que habia recibido de una

mano divina, declara el santo concilio, que no puede dispensarse de conservar su uso; pero quiere que se haga su dispensacion con la misma prudencia y la misma moderacion que se hacia en otro

tiempo, para que la mucha facilidad no introduzca la relajacion en la Iglesia. *Conc. de Trento, ses. 25, decr. de las indulgencias.*

J

JUEGOS de SUERTE. (los) están prohibidos á los eclesiásticos. Que los clérigos dice el cánon, *clerici de, vita et hon. clerici*, no jueguen á los dados, ni á otros juegos de esta especie, y ni aun los vean jugar. Que los obispos, dice el cánon *episcopus* dist. 5, los presbiteros y los diáconos que juegan á juegos de suerte, se abstengan de jugarlos, ó que sean condenados. Este mismo cánon se ha renovado por el concilio de Trento, ses. 22, de ref. c. 1, de *Vita et hon. cler.*

Los juegos en público se prohiben tambien á los eclesiásticos. Que los clérigos, dice un concilio de Sens, año 1528, can. 25, no juzguen en público. v. gr., al mallo, á la pelota, y principalmente con seglares. El primer concilio de Milán prohibe lo mismo á los clérigos, y añade tambien el juego del balón y generalmente todos los juegos en que pueden servir de escándalo á los seculares, porque son contrarios á la decencia que deben guardar los eclesiásticos; pero les permite no obstante jugar á semejantes juegos, como no lo hagan en público, ni jueguen cantidades considerables.

Los juegos de suertes y las tabernas se prohiben á los clérigos. *Conc. de Soissons, año 1456. Regl. 5.*

JURAMENTO. (Penas contra los que quebrantan su juramento, ó los perjuros). El perjuró hará penitencia diez años; ó solamente seis, si ha quebrantado por fuerza su juramento. *Can. de San Basilio, epist. canónica.*

El que ha jurado hacer mal á otro, no solo no está obligado á cumplir el

juramento, sino que debe ser puesto en penitencia por haberlo hecho. *Id.*

JURISDICCION, Ó JUICIOS ECLESIÁSTICOS. La acusacion intentada contra un obispo debe llevarse al primado de la provincia, y el acusado no ha de quedar suspenso de la comunión, sino en el caso de que siendo llamado por el primado, no se presente dentro del mes, desde el dia que haya recibido sus letras. Si tiene excusa legitima, se le concederá otro mes de término; pero pasado, quedará fuera de la comunión hasta que se justifique. Si tampoco acude al concilio general anual, será reputado por haberse condenado á sí mismo, y mientras esté excomulgado no comunicará tampoco con su pueblo. Si el acusador falta á algunas pruebas de la causa, será excomulgado, y el obispo acusado, restablecido. El acusador no se admitirá, si no se halla él mismo sin tacha, c. 7. La misma forma, y las mismas dilaciones se observarán para el juicio de un presbítero, ó de un diácono acusados; pero será su obispo quien los ha de juzgar con los obispos inmediatos; quien debe llamar cinco para un presbítero, y dos para un diácono. A las demás personas las juzgará solo, c. 8. No se imputará nada al juez eclesiástico, cuya sentencia haya sido anulada en apelacion por su superior eclesiástico, si no está convencida de haberse dejado corromper por animosidad ó por favor. C. 10. No hay apelacion de los jueces que han elegido las partes de comun consentimiento. 3 *concilio de Cartágo, año 397.*

Cualquiera que pida al emperador jueces seculares, será privado de su dignidad; pero el concilio permite que se pida al emperador ser juzgado por los obispos. *Conc. gen. de Afric. tenido en Cartágo el año 407, c. 101.*

En cuanto al modo de proceder para el castigo de los delitos, no solo contra los particulares, sino tambien contra los superiores, debe informar el superior de oficio sobre la difamacion pública; pero aquel contra quien informa ha de estar presente, á menos de que no se haya ausentado por contumacia. El juez debe esponerle los artículos sobre que ha de informar, para que tenga la facultad de defenderse. Le ha de manifestar no solo las declaraciones, sino tambien los nombres de los testigos, y recibir sus escepciones y sus defensas legítimas.

Hay tres modos de proceder en materia criminal. La acusacion, que debe estar precedida de una inscripcion legítima; la denunciacion, precedida de una admonicion caritativa; la inquisicion ó pesquisa, precedida de una difamacion pública; es cierto, que este orden no debe observarse tan exactamente en cuanto á los regulares. *4 Conc. de Letrán gen. año 1215, c. 8.*

Para minorar las apelaciones se prohibe apelar antes de la sentencia, la causa de apelacion debe proponerse delante del mismo juez; y ser tal, que estando probada, se encuentre que es legítima. Si el juez superior no tiene por justa la apelacion, deberá enviar, el apelante al juez inferior, y condenarle en las costas. El juez puede revocar el interlocutorio que haya pronunciado, sin embargo de la apelacion que se hubiere interpuesto. La causa de recusacion debe proponerse delante del mismo juez, que es sospechoso á la parte, y se ha de juzgar por arbitros. La apelacion frivola, despues de la monicion canónica, no debe retardar el proceso, cuando el delito es notorio. Se prohibe obtener letras del papa para apelar una parte en juicio á dos jornadas mas allá de su diócesis. *Ibid.*

Prohibe á los clérigos pronunciar una sentencia de sangre, y ejecutarla ó asistir á ella, asi como escribir cartas

para ninguna ejecucion sangrienta. Prohibe á los eclesiásticos estender su jurisdiccion con perjuicio de la justicia secular; pero tambien es prohibido á los principes hacer ninguna constitucion sobre los derechos espirituales de la Iglesia. *Idem. c. 18. Véase apelaciones.*

Ningun obispo ó abad podrá ser privado de su dignidad por cualquiera delito de que sea acusado, aun notorio, sin que las partes hayan sido antes oídas; y ninguno podrá ser transferido contra su voluntad de un beneficio á otro, sino por razones justas y necesarias. *5 conc. de Letrán por Leon X, año 1514, decr. de reform.*

JUSTIFICACION. (cánones de doctrina sobre la) Si alguno dice, que un hombre puede ser justificado delante de Dios por sus propias obras solamente, segun las luces de la naturaleza, ó segun los preceptos de la ley, sin la gracia de Dios merecida por Jesucristo; sea anathema. *Conc. de Trento, 6 ses., decr. de la justificacion, c. 1.*

Si alguno dice, que la gracia de Dios, merecida por Jesucristo, se dá solamente para que el hombre pueda con mas facilidad vivir en la justicia, y merecer la vida eterna; como si por el libre albedrio, sin la gracia, pudiera hacer lo uno y lo otro, aunque no obstante con trabajo y dificultad; sea anathema. *C. 2.*

Si alguno dice, que sin una inspiracion preveniente, y sin su socorro puede hacer el hombre actos de fé, de esperanza, de caridad, y de arrepentimiento tales como se requieren para recibir la gracia de la justificacion; sea anathema. *C. 3.*

Si alguno dice, que el libre albedrio movido y escitado por Dios, al dar su consentimiento á Dios que le escita y le llama, no coopera en nada á prepararse y á ponerse en estado de alcanzar la gracia de la justificacion, si lo quiere; sino que es como una cosa inanimada, y puramente pasiva; sea anathema. *C. 4.*

Si alguno dice, que todas las acciones que se hacen antes de la justificacion, de cualquier modo que se hagan, son verdaderos pecados, ó que merecen el odio de Dios, ó que cuanto mas se esfuerza un hombre para disponerse á la gra-

cia, peca mas gravemente, sea anathema. *C. 7.*

Si alguno dice, que el temor del infierno que nos mueve á recurrir á la misericordia de Dios, y que va acompañado del dolor de nuestros pecados, ó nos hace abstener de pecar, es pecado, ó que hace aun peores á los pecadores; sea anathema. *C. 8.*

Si alguno dice, que el hombre se justifica solo por la fé; de modo que se entienda por esto, que para alcanzar la gracia de la justificacion no se necesita ninguna otra cosa que coopere á ella, y que tampoco es necesario en modo alguno que el hombre se prepare y se disponga por el movimiento de su voluntad; sea anathema. *C. 9.*

Si alguno dice, que los hombres son justos sin la justicia de Jesucristo, por la cual nos ha merecido que seamos justificados, ó que son formalmente justos por esta misma justicia de Jesucristo; sea anathema. *C. 10.*

Si alguno dice, que los hombres se justifican, ó por la imputacion sola de la justicia de Jesucristo, ó solo por la remision de los pecados, escluyendo la gracia y la caridad que el Espíritu Santo derrama en sus corazones, y les es inherente; ó que la gracia con que somos justificados no es otra cosa que el favor de Dios; sea anathema. *C. 11.*

Si alguno dice que la fé justificante, no es otra cosa que la confianza en la divina misericordia, que perdona los pecados á causa de Jesucristo, ó que nos justificamos solo por esta confianza, sea anathema. *C. 12.*

Si alguno dice, que es necesario á todo hombre para obtener la remision de sus pecados, creer ciertamente y sin dudar sobre (ó á causa de) sus propias debilidades y su indisposicion, que se le perdonan sus pecados; sea anathema. *C. 13.*

Si alguno dice, que un hombre queda absuelto de sus pecados; y justificado de lo que (ó al instante que) cree con certidumbre estar absuelto y justificado ó que nadie queda justificado verdaderamente, sino el que juzga estar justificado; y que solo por esta fé se cumplen la absolucion y la justificacion; sea anathema. *C. 14.*

Si alguno dice, que un hombre renacido (por el bautismo), y justificado, está obligado segun la fé, á creer, que es ciertamente del número de los predestinados; sea anathema. *C. 15.*

Si alguno dice, que la gracia de la justificacion no es mas que para aquellos, que están predestinados á la vida; y que todos los demas que son llamados, son á la verdad llamados; pero que no reciben la gracia, por estar predestinados al mal por el poder de Dios; sea anathema. *C. 17.*

Si alguno dice, que Jesucristo ha sido dado por Dios á los hombres solo en calidad de redentor, en quien deben poner su confianza, y no tambien como legislador, á quien deben obedecer; sea anathema. *C. 21.*

Si alguno dice, que un hombre justificado puede perseverar en la justicia, que ha recibido sin un socorro particular de Dios, ó al contrario, que con este mismo socorro, no puede perseverar, sea anathema. *C. 22.*

Si alguno dice, que un hombre una vez justificado, no puede pecar mas, ni perder la gracia, y que asi el que cae en pecado, nunca ha sido verdaderamente justificado; ó al contrario, que un hombre justificado puede, por toda su vida, evitar todo género de pecados, aun veniales, á no ser por un privilegio particular de Dios, como es el sentir de la Iglesia, en cuanto á la santísima Virgen; sea anathema. *C. 23.*

Si alguno dice, que la justicia que se ha recibido no se conserva, y aun aumenta, delante de Dios por las buenas obras, sino que estas buenas obras son solo el fruto de la justificacion, y señales de haberla recibido, pero no una causa que la aumente; sea anathema. *C. 24.*

Si alguno dice, que en cualquiera buena obra, sea la que fuere, peca el justo á lo menos venialmente; ó lo que es aun mas insostenible, que peca mortalmente, y que asi merece las penas eternas, y que la única razon porque no se condena, es porque Dios no le imputa estas obras á condenacion; sea anathema. *C. 25.*

Si alguno dice, que los justos no de-

ben, por sus buenas obras hechas en Dios, guardar ni esperar de él la recompensa eterna por su misericordia y el mérito de Jesucristo, aunque perseveren hasta el fin obrando bien y guardando sus mandamientos; sea anathema. *C. 26.*

Si alguno dice, que en perdiendo la gracia por el pecado, se pierde también siempre la fé al mismo tiempo; ó que la fé que queda no es verdadera fé, aunque no sea viva, ó que el que tiene fé sin caridad no es cristiano; sea anathema. *Canon. 28.*

Si alguno dice que á todo pecador penitente que ha recibido la gracia de la justificación se le perdona de tal modo la ofensa, y se le borra y anula de tal manera la obligacion á la pena eterna, que no le queda que pagar ninguna pena temporal ni en esta vida ni en la

otra en el purgatorio, antes que se le franquee la entrada en el reino del cielo; sea anathema. *Can. 30.*

Si alguno dice, que un hombre justificado peca cuando hace buenas obras con la mira de conseguir la recompensa eterna; sea anathema. *C. 31.*

Si alguno dice, que las buenas obras de un hombre justificado son dones de Dios de tal modo que no sean también méritos suyos: ó que por estas buenas obras que hace con el socorro de la gracia de Dios, y los méritos de Jesucristo, de quien es un miembro vivo, no merece verdaderamente aumento de gracia la vida eterna, y la posesion de la misma vida eterna, con tal que muera en gracia, y también el aumento de la gloria; sea anathema. *C. 32.*

F

LECTORES EN TEOLOGIA. V. *Teglogal.*

LIBRE ALBEDRIO. Si alguno dice, que después del pecado de Adán, el libre albedrio del hombre se ha extinguido y perdido: que no es más que un hombre sin realidad, ó en fin una ficcion y una vana imaginacion que ha introducido el demonio en la Iglesia; sea anathema. *Conc. de Trento, 6 ses. de cr. de la justif. c. 5.*

Si alguno dice, que no está en poder del hombre hacer malos sus pasos, sino que Dios obra las malas obras lo mismo que las buenas, no solo en cuanto las permite, sino propiamente y por sí mismo, de modo que la traicion de Judas es obra suya, tanto como la vocacion de S. Pablo; sea anathema. *C. 6. Véase justificacion.*

LIMOSNA. El concilio de Cloveshou,

después de haber exhortado á la limosna, vitupera el abuso que empezaba á introducirse de pretender disminuir ó conmutar con limosnas las penas canónicas impuestas por el sacerdote para la satisfaccion de los pecados. La limosna, dice el concilio, debe más bien aumentar la penitencia, pero no dispensa el orar y ayunar principalmente á los que necesitan mortificar su carne para remediar los pecados que les ha hecho cometer. También condena á los que pretendian cumplir su penitencia, por otras personas que ayunaban, y cantaban salmos por ellos. La misma carne, dice, que ha inclinado al pecado debe ser castigada; y si fuera permitido satisfacer por otros, se salvarian los ricos más fácilmente que los pobres, contra la palabra espresa del Evangelio. *C. nacional de Inglaterra, en Cloveshou, el año 747,*

M

MAGIA. El que se haya dado á la magia, hará la penitencia del homicida. *Can. de San Basilio.*

MANDAMIENTOS DE DIOS. Si alguno dice, que los mandamientos de Dios son imposibles de guardar aun á el hombre justificado y en el estado de la gracia; sea anathema. *Conc. de Trento, 6. Ses. Deer. de la justificacion, can. 18.*

Si alguno dice, que en el Evangelio no hay otro precepto que el de la fé; que todas las demás cosas son indiferentes, no mandadas ni prohibidas, sino dejadas á la libertad; ó que los diez mandamientos en nada pertenecen á los cristianos; sea anathema. *Can. 19.*

Si alguno dice, que un hombre justificado, por muy perfecto que pueda ser, no está obligado á la observancia de los mandamientos de Dios y de la Iglesia, sino solo á creer; como si el Evangelio no consistiera más que en la simple y absoluta promesa de vida eterna, sin alguna condicion de observar los mandamientos; sea anathema. *Id. Can. 20.*

MARIDO, Y MUGER. El marido, ni la muger no podrá entrar en religion, quedándose el otro en el siglo, si no han pasado la edad de usar de su matrimonio.

MATRIMONIO. La muger no puede dejar á su marido adúltero. El marido debe dejar á su muger. No es fácil, dice San Basilio, dar la razon de esta diferencia; pero tal es la costumbre establecida (en Oriente).

El marido, que habiendo dejado á su muger legitima, se ha casado con otra, se tiene por adúltero; pero la penitencia no es más que de siete años. La muger, que se casa en ausencia de su marido, antes de tener la prueba de su muerte, es adúltera. Las mugeres de los soldados merecen su indulgencia, porque se presume más fácilmente su muerte. *Can. de San Basilio.*

Los matrimonios incestuosos se han de castigar como el adulterio. San Basilio cuenta por incesto casarse con dos hermanas, una después de otra; y el concilio de Neocesarea, can. 2, condena á la muger que se casa con los dos hermanos.

No se recibirán á penitencia los que hayan contraido matrimonios incestuosos, si no se separan; y tales son los matrimonios con la cuñada, la suegra, la nuera, la viuda del tio, la prima hermana, ó prima segunda. *Conc. de Epao-na, año 517, c. 31.*

Los matrimonios, de las personas que están en poder de otro, esto es, esclavos é hijos de familia, son nulos sin el consentimiento del amo, ó del padre. *Canon de San Basilio, c. 41.*

Los monges, y las religiosas, que con desprecio de su profesion hayan contraido matrimonios sacrilegos, y condenados por las leyes civiles y eclesiásticas, deben ser echados de la comunidad, de los monasterios, y de las asambleas de

la Iglesia, y encerrados en prisiones, para llorar en ellas sus pecados, y no recibir la comunión hasta la muerte. *Decreto. 6. de San Siricio, año 384.*

Prohíbe dar á los gentiles muchachas cristianas, para no esponerlas en la flor de su edad al adulterio espiritual. *Concilio de Elvira. 3 sig. can. 15.*

Lo mismo se dispone respecto á los judios y paganos; y los padres que quebranten esta prohibición, se separarán cinco años de la comunión; pero los que dieren sus hijas á los sacrificadores de los ídolos, no recibirán la comunión ni aun al fin. *Id. c. 15, 16 y 17.*

El que se case con la hermana de su difunta muger, será separado por cinco años; el que cometa un incesto, casándose con la hija de su muger, no recibirá la comunión ni al fin. *Id. c. 61 y 66.*

Prohíbe al padre y al hijo casarse con la madre y la hija, ó las dos hermanas, ó á dos hermanos casarse con las dos hermanas; al padrino casarse con la madre del infante, y casarse con la desposada con otro; á los católicos casarse con hereges. *Conc. in Trullo, año 692, can. 54.*

Si alguno se casa con una sacerdotisa, esto es, aquella cuyo marido se habia ordenado de sacerdote, sea anathema. *Conc. de Roma, año 791.* (Tambien se les prohíbe casarse despues de la muerte de su marido).

El mismo concilio condena á el que se case con una religiosa, su comadre, la muger de su hermano, su sobrina, la muger de su padre, ó de su hijo, su prima, su parienta, ó su aliada. Tambien condena al que haya robado una viuda, ó una doncella, como se ha visto en el concilio de Roma.

No se contraerán sino matrimonios legitimos, ni se permitirá dejar la muger, sino por causa de adulterio; y en este caso, el que es verdaderamente cristiano, no debe casarse con otra. *Concilio de Herford, año 673, can. 10.*

Los matrimonios no se harán ni en secreto, ni despues de comer, sino que el esposo y la esposa, estando en ayunas, recibirán en la iglesia la bendición del sacerdote, tambien en ayunas. *Concilio de Roan, año 1702, c. 14.*

Aquel cuya muger ha tomado el velo, no podrá casarse mientras ella viva. *Id. c. 17.*

El que para romper su matrimonio se acuse de haber pecado con la parienta de su muger, no será creído sobre su palabra. *Conc. de Roan, año 1704, c. 10.*

En cuanto á los matrimonios contraídos entre parientes, harán citar los obispos diocesanos hasta tres veces á las partes. Si dos, ó tres hombres afirman con juramento el parentesco, ó si las partes convienen en él se ordenará la disolución del matrimonio. Si no hay prueba, tomará el obispo juramento á las partes, para que declaren, si se reconocen por parientes segun la voz común. Si dicen que no, se les ha de dejar; advirtiéndoles que si hablan contra su conciencia, estarán excomulgados mientras continúen en su incesto. Si se separan por sentencia del obispo, y son jóvenes, no se les debe prohibir que contraigan otro matrimonio. *Conc. de Troyes, año 1092.*

Los matrimonios de los eclesiásticos, constituidos en los órdenes sacros, y los de los religiosos, y las religiosas, se declaran nulos. *Conc. de Reims, año 1148.*

En la administracion del sacramento del matrimonio, se evitarán las risas y palabras burlescas, se prepararán á él con la penitencia y el ayuno; no se casarán hasta despues de salir el sol, y los que contraen matrimonios clandestinos, serán excomulgados *ipso facto.* *Concilio de Sens, año 1528.*

Queremos destruir el abuso de celebrar la misa y la bendición nupcial luego que pasa la media noche; y prohibimos hacer la celebracion antes del dia, y de salir el sol. *Conc. de Paris, año 1528.*

CANONES

DE DOCTRINA

SOBRE EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Si alguno dice, que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por nuestro Señor Jesucristo, sino que ha sido inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia; sea anathema. *Conc. de Trento. 24. ses. c. 1.*

Si alguno dice, que es permitido á los cristianos tener muchas mugeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea anathema. *C. 2.*

Si alguno dice, que no hay mas que los grados de parentesco y alianza, que se señalan en el Levítico, que puedan impedir contraer el matrimonio, ó que puedan dirimirle cuando está contraído; y que la Iglesia no puede dispensar en algunos de estos grados, ó establecer mayor número de grados que impidan y diriman el matrimonio, ó que ha errado al establecerlos; sea anathema. *C. 4.*

Si alguno dice, que el vínculo del matrimonio puede disolverse por causa de heregia, cohabitacion molesta, ó de ausencia afectada de una de las partes; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice, que el matrimonio rato no consumado no se dirime por la profesion solemne de religion, hecha por una de las partes; sea anathema. *C. 6.*

Si alguno dice, que la Iglesia yerra cuando enseña, como siempre ha enseñado, segun la doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que el vínculo del matrimonio no puede disolverse por el pecado de adulterio de una de las partes; y que ni el uno, ni el otro, ni aun la parte inocente, que no ha dado motivo al adulterio, no puede contraer otro matrimonio mientras la otra parte vive; sino que el marido, que habiendo dejado á su muger adúltera, se casa con otra, comete adulterio; lo mismo que la muger que habiendo dejado á su marido adul-